

El Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, en ejercicio de la atribución señalada en el Ordinal 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades, dicta el siguiente:

NORMAS PARA RÉGIMENES ESPECIALES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Artículo 1. Se denomina Régimen Especial a una modalidad de excepción del régimen de estudios de una Facultad o Núcleo, que tengan pendiente por aprobar en el periodo trimestral hasta una (1) unidad auricular, dos (2) unidades curriculares en el periodo semestral y hasta tres (3) unidades curriculares en el periodo anual, para la obtención de su título profesional.

Parágrafo Primero. Indistintamente del número de unidades curriculares, pendientes para la culminación de sus estudios, el estudiante no podrá excederse de diez (10) créditos académicos.

Parágrafo Segundo. En los casos de estudiantes que, además del número de unidades curriculares de las que se refiere el parágrafo anterior, le falte por realizar las pasantías y/o trabajo de grado. Podrán cursar previamente las unidades curriculares pendientes bajo la modalidad de Régimen Especial, siempre y cuando no exista rompimiento de prelación entre las unidades curriculares pendientes. En este caso, el número de créditos académicos correspondientes a las pasantías y/o trabajo de grado no se tomarán en cuenta a los efectos de la aplicación del número máximo de unidades permitido para los bachilleres en condición de graduando.

Artículo 2. Los regímenes especiales se concederán en las condiciones que se especifican en el presente reglamento, siempre y cuando el o los Departamentos a los cuales estén adscritas la (s) unidad (es) curricular (es), estén de acuerdo en que las mismas pueden ser objeto de este tipo de tratamiento.

Parágrafo Primero. La solicitud para cursar unidades curriculares por Régimen Especial deberá ser hecha por el interesado al Departamento respectivo. El Jefe del Departamento hará las gestiones pertinentes al Consejo de Escuela, quien resolverá en definitiva sobre la procedencia de dicha solicitud.

Parágrafo Segundo. El Régimen Especial será atendido solo por aquellos profesores que hayan dictado o estén dictando las unidades curriculares seleccionadas o afines a estas.

Artículo 3. El Consejo de Departamento, o su equivalente, al cual está adscrita la unidad curricular presentarán oportunamente al Consejo de Escuela o Núcleo, el programa vigente, fechas y forma de evaluación del Régimen Especial, para su aprobación.

Artículo 4. El Régimen Especial, en caso de periodo lectivo semestral se regirá por las siguientes normas:

1. El régimen escolar será libre de escolaridad, con duración de ocho (8) semanas según el calendario docente, a partir de la fecha de aprobación del Régimen Especial por parte del Consejo de Escuela o Núcleo.
2. El alumno deberá someterse al sistema de evaluación aprobado, debiendo en todo caso presentar como mínimo dos (2) evaluaciones parciales.
3. La Dirección de la Escuela o Núcleo fijará, de acuerdo periodo lectivo con el profesor, el examen final y designará el jurado correspondiente.
4. En caso necesario, la Dirección de Escuela o Núcleo fijará el examen de reparación, debiendo haber transcurrido por lo menos dos (2) semanas entre ambas pruebas.
5. El estudiante que habiéndose acogido a este régimen, resultase aplazado en cualquier unidad curricular, podrá acogerse a un nuevo y último Régimen Especial. En caso de resultar aplazado en la segunda oportunidad, deberá acogerse a la programación normal de la Facultad o Núcleo.

Artículo 5. En el caso de Régimen Especial para el periodo lectivo anual, la normativa a aplicar será la siguiente:

1. El régimen será libre de escolaridad, con duración de catorce (14) semanas según el calendario docente, a partir de la aprobación del Régimen Especial por parte del Consejo de Escuela o Núcleo.
2. El alumno deberá someterse al sistema de evaluación aprobado, debiendo en todo caso presentar como mínimo tres (3) evaluaciones parciales.
3. La Dirección de la Escuela o Núcleo fijará la fecha del examen final y designará el jurado correspondiente.
4. En caso necesario, la Dirección de Escuela o Núcleo fijará el examen de reparación, debiendo haber transcurrido por lo menos dos (2) semanas entre ambas pruebas.
5. El estudiante que, habiéndose acogido a este régimen, resultase aplazado en cualquier unidad curricular, podrá acogerse a un nuevo y último Régimen Especial.
6. En caso de resultar aplazado en la segunda oportunidad deberá acogerse a la programación normal de la Facultad o Núcleo.

Artículo 6. En el caso de Régimen Especial para periodo lectivo trimestral, la normativa a aplicar será la siguiente:

1. El régimen será libre de escolaridad, con duración de siete (7) semanas según el calendario docente, a partir de la aprobación del Régimen Especial por parte del Consejo de Escuela o Núcleo.
2. El alumno deberá someterse al sistema de evaluación aprobado, debiendo en todo caso presentar como mínimo dos (2) evaluaciones parciales.
3. La Dirección de la Escuela o Núcleo fijará la fecha del examen final y designará el jurado correspondiente.
4. En caso necesario, la Dirección de Escuela o Núcleo fijará el examen de reparación, debiendo haber transcurrido por lo menos dos (2) semanas entre ambas pruebas.
5. El estudiante que, habiéndose acogido a este régimen, resultase aplazado en cualquier unidad curricular, podrá acogerse a un nuevo y último Régimen Especial. En caso de resultar aplazado en la segunda oportunidad deberá acogerse a la programación normal de la Facultad o Núcleo.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario y de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segunda. Las controversias que se presentaren sobre la interpretación y aplicación de estas Normas serán resueltas por el Consejo Universitario de acuerdo al informe presentado por Consejo de Escuela o de Núcleo, y las situaciones no previstas se decidirán de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercera. Se derogan las normas que colidan con las presentes normas y las aprobadas por el Consejo Universitario en fecha 16.01.1991, modificadas el 04.02.13.

Al respecto, le notifico que el Consejo Universitario **aprobó las Normas para Regímenes Especiales de la Universidad de Los Andes,**

Participación que hago a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

Justo Miguel Bonomie Medina
Secretario (E) de la Universidad de Los Andes

Resolución: CU-0282/18 del 05/02/2018